



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el delito  
de lavado de activos**

**AUTORAS:**

**Carrión Serrano, Tania Jacqueline  
Vargas Aucapiña, Diana Karolina**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
Abogadas de los Tribunales y Juzgados de la República del  
Ecuador**

**TUTOR:**

**Siguencia Suárez , Kléber David**

**Guayaquil, Ecuador**

**2021**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Carrión Serrano, Tania Jacqueline** y **Vargas Aucapiña, Diana Karolina**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogadas De Los Tribunales Y Juzgados De La República Del Ecuador**.

**TUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**Siguenza Suárez, Kléber David**

**DECANO**

f. \_\_\_\_\_  
**García Baquerizo, José Miguel**

**Guayaquil, a los 26 días del mes de febrero del año 2021**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Carrión Serrano, Tania Jacqueline y Vargas Aucapiña  
Diana Karolina**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el delito de lavado de activos** previo a la obtención del título de **Abogadas De Los Tribunales Y Juzgados De La República Del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 26 días del mes de febrero del año 2021**

**LAS AUTORAS**

f. \_\_\_\_\_  
**Carrión Serrano, Tania Jacqueline**

f. \_\_\_\_\_  
**Vargas Aucapiña, Diana Karolina**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

Yo, **Carrión Serano, Tania Jaqueline y Vargas Aucapiña, Diana Karolina**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el delito de lavado de activos** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 26 días del mes de febrero del año 2021**

**LAS AUTORAS:**

f. \_\_\_\_\_  
**Carrión Serrano, Tania Jacqueline**

f. \_\_\_\_\_  
**Vargas Aucapiña, Diana Karolina**

# Reporte de Urkund

**URKUND**

**Documento** Tesis update 22 de enero.doc (D93691913)  
**Presentado** 2021-01-26 16:30 (-05:00)  
**Presentado por** klebersiguenciasuarez@hotmail.com  
**Recibido** maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com  
**Mensaje** FW: tesis VARGAS-CARRIÓN [Mostrar el mensaje completo](#)  
1% de estas 16 páginas, se componen de texto presente en 2 fuentes.

**Lista de fuentes** Bloques

Categoría	Enlace/nombre de archivo
BORRADOR COMPLETO	Nadia 4 de septie...
TESIS MABE ROSALES	1.docx
<b>Fuentes alternativas</b>	
<b>Fuentes no usadas</b>	

100% # 1 Activo Fuente externa: <http://ri.ues.edu.sv/id/epri...> 100% 0 Advertencias.

sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos económicos 4

sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos económicos,

Delito de lavado de activos 6

Aspectos criminológicos 8

Bienes jurídicos afectados por el delito de lavado de activos 10

1.1 Delito previo 11

1.2 Administración de justicia 11

1.3 Sistema económico 11

Transnacionalidad del delito y tratados internacionales 12

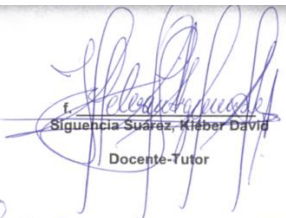
Fases del delito de Lavado de activos 13

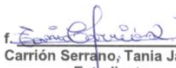
Sanciones 15


CAPÍTULO II 16

Ineficacia de las normas para prevenir el delito de lavado de activos 16

Falencia de los entes de control 20

f.   
Sigüenza Suárez, Kleber David  
Docente-Tutor

f.   
Carrión Serrano, Tania Jacqueline  
Estudiante

f.   
Vargas Aucapiña, Diana Karolina  
Estudiante

## **Agradecimiento**

Agradecemos principalmente a Dios, pues ha sido nuestro mayor soporte durante el transcurso de nuestras vidas universitaria y el desarrollo de la presente tesis. También queremos agradecer a todos nuestros amigos, quienes han hecho de esta experiencia universitaria lo más grata posible.

## **Dedicatoria**

Dedicamos este trabajo de investigación a nuestras familias, quienes han constituido un gran sistema de apoyo durante todas nuestras vidas y específicamente durante el desarrollo de esta tesis



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**Ab. José Miguel García Baquerizo**

DECANO

f. \_\_\_\_\_

**Mgs. Maritza Reynoso Gaute**

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**Ab. María Andrea Moreno Navarrete**

OPONENTE



## Tabla de contenido

<i>Agradecimiento</i> .....	<i>VI</i>
<i>Dedicatoria</i> .....	<i>VII</i>
<i>Resumen</i> .....	<i>XI</i>
<i>Abstract</i> .....	<i>XII</i>
<i>Introducción</i> .....	<i>2</i>
<b>CAPÍTULO I</b> .....	<b>3</b>
<i>Delitos económicos</i> .....	<i>3</i>
<i>Teorías sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos económicos</i> .....	<i>4</i>
<i>Delito de lavado de activos</i> .....	<i>5</i>
<i>Aspectos criminológicos</i> .....	<i>8</i>
<i>Bienes jurídicos afectados por el delito de lavado de activos</i> .....	<i>9</i>
1.1 <i>Delito previo</i> .....	<i>10</i>
1.2 <i>Administración de justicia</i> .....	<i>10</i>
1.3 <i>Sistema económico</i> .....	<i>10</i>
<i>Transnacionalidad del delito y Tratados internacionales</i> .....	<i>12</i>
<i>Fases del delito de lavado de activos</i> .....	<i>13</i>
<i>Sanciones</i> .....	<i>14</i>
<b>CAPÍTULO II</b> .....	<b>15</b>
<i>Ineficacia de las normas para prevenir el delito de lavado de activos</i> .....	<i>15</i>
<i>Falencia de los entes de control</i> .....	<i>19</i>
<i>Compliance</i> .....	<i>22</i>

<b>Conclusión .....</b>	<b>26</b>
<b>Recomendación .....</b>	<b>27</b>
<b>Bibliografía .....</b>	<b>28</b>

## Resumen

Con el crecimiento y modernización de la sociedad, los delitos tradicionales han quedado en segundo plano, pues ahora son los delitos económicos la principal preocupación y objeto de estudio de la política criminal penal. Incluso son los mayores temas y proyectos tratados por los legisladores, pues se trata de nuevas formas de delinquir desconocidas por la dogmática penal.

El lavado de activos es uno de los delitos más comunes dentro de los delitos económicos, que, debido a su naturaleza, puede configurarse de varias formas, y que generalmente se realiza a través de las actividades económicas de las personas jurídicas, pues se está utilizando a esta institución jurídica como mecanismo para delinquir.

El incremento significativo de la configuración de este ilícito ha ocasionado que el legislador promulgue varias reformas y normativas con la finalidad de prevenir y sancionar a quienes incurran en este delito, sin embargo, a pesar del esfuerzo del legislador, este delito es cada vez más frecuente, lo cual expone una evidente problemática jurídica: la normativa referente a la prevención y sanción del delito de lavado de activos configurado por las personas jurídicas, no es eficiente.

**Palabras Claves:** Delitos económicos, Personas Jurídicas, Lavado de activos.

## **Abstract**

With the growth and modernization of society, traditional crimes have remained in the background, as economic crimes are now the main concern and subject matter of the criminal policy. They are the biggest issues and projects dealt with by legislators, since they are new forms of crime unknown by criminal dogmatics.

Money laundering is one of the most common crimes within economic crimes, which, due to its nature, can be configured in several ways, and is generally carried out through the economic activities of companies, since it is used as a mechanism to commit a crime.

The significant increase of this crime has caused the legislator to enact various reforms and regulations in order to prevent and punish those who commit this crime, however, despite the efforts of the legislator, this crime is becoming more frequent, which exposes an obvious legal problem: the regulations regarding the prevention and punishment of money laundering configured by legal persons, is not efficient.

**Key words:** Economic crimes, Companies, Money laundering,

## Introducción

En la República del Ecuador, la responsabilidad penal se ha visto reservada solo para las personas naturales hasta la aparición del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en el año 2014, a partir del cual, se contempla la posibilidad de que un ente ficticio, con excepción a las instituciones públicas, sean sujetos de esta responsabilidad. Al respecto, existen varios criterios que justifican que, no basta con considerar como penalmente responsables a las personas naturales, y otros que expresan su total reproche a esta nueva consideración, de esa manera sostienen que solo quienes tienen intelecto, voluntad y capacidad de acción deben ser adjudicados la responsabilidad penal, esto, debido al aforismo *nullum crimen, nulla poena sine actione o sine conducta* uno solo puede ser responsable de sus propias acciones y el aforismo *societas delinquere non potest*, que significa que las sociedades -personas jurídicas- no pueden delinquir.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas es un tema de actualidad, por lo tanto, controvertido en los estudiosos de la materia. La finalidad del presente trabajo es exponer sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el delito de lavados de activos y la eficiencia de las normas que regulan este delito.

# CAPÍTULO I

## Delitos económicos

Los delitos económicos, denominados también como delitos de cuello blanco, surgen del desarrollo y modernización de la sociedad. En la legislación ecuatoriana, podemos encontrarlos en la sección octava del Código Orgánico Integral Penal (COIP), capítulo en el cual se encuentran tipificados delitos como pánico económico, agiotaje, usura, falsedad de información, lavado de activos, entre otros.

Además a esto, Donet Grancha expresa que los delitos de cuello blanco son cometidos por personas que “pertenecen a sectores sociales más acomodados, en el ejercicio de su profesión, oficio o cargo” (2013).

Se puede establecer que se ha configurado un delito económico cuando estamos frente a acciones realizadas por una o más personas, las cuales conllevan, principalmente, la transgresión del orden socio-económico. Además, a esto, y toda vez que los delitos económicos tienen la calidad de ser complejos, de la ejecución de estos pueden resultar afectados varios bienes jurídicos, entre ellos, la alteración financiera, la competencia desleal, libertad económica, etc.

El delito económico es “(...)aquel acto punible que se dirige al conjunto de la economía o contra las ramas o elementos de la misma funcionalmente relevantes” (Liendemann, citado por Teradillos, 1995, p. 12). A consecuencia de esta definición podemos concluir que es lo que diferencia a los delitos económicos del resto de delitos contra la propiedad, esto es, que los delitos económicos afectan a intereses colectivos o difusos, mientras que delitos contra la propiedad buscan proteger bienes económicos o patrimoniales individuales.

## **Teorías sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos económicos**

El artículo 22 del Código Orgánico Integral Penal, establece cuales son las conductas penalmente relevantes, por cuanto toda acción u omisión que cumpla con dichos preceptos, deberá ser sancionada; sin embargo, el criterio general de la doctrina era que las corporaciones -personas jurídicas- no podía ser sujetos activos de dichos ilícitos pues:

(...)1) Las corporaciones son un artefacto legislativo y, como no tiene mente ni alma, no puede tener intención criminal ni cometer delito; 2) Como una corporación no está autorizada para cometer actos ilegales de ninguna índole, tampoco sus agentes lo están; por tanto, si lo hacen, los agentes delinquen como personas individuales susceptibles de culpabilidad, pero no como representantes de la corporación, y 3) Salvo algunas excepciones, las penas a aplicar a las corporaciones son de multa, que significa daño al accionista en vez de los agentes ,quienes son los verdaderos responsables directos de las violaciones a las leyes, y no los accionistas, que terminan siendo víctimas de uno y otros. (Cairoli, Cervini, Aller, Montano, & Clara, 2012)

Este criterio fue admitido por la doctrina y legislatura a nivel mundial hasta que Sutherland publicó en su obra denominada El delito de Cuello Blanco, donde determina que el impacto social que presentaban los delitos cometidos por delincuentes de clase social baja no tenía el mismo impacto que aquellos cometidos por los delincuentes de cuello blanco. A partir de esta obra, se realizaron distintas discusiones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

La criminalidad corporativa es, esencialmente, una suma de delitos económicos cometidos desde la empresa para ella, lo que

genera serias dificultades de imputación y también en el terreno probatorio, porque si bien la actuación es de las personas físicas, lo hacen en la órbita de las personas jurídicas. (Galain, citado por Cairoli, Cervini, Aller, Montano, & Clara, 2012, p. 26)

Desde la obra maestra de Sutherland, surgieron dos grandes posturas sobre la criminalidad de las personas jurídicas. La primera es la teoría de la ficción jurídica, que no admite la responsabilidad civil de las personas jurídicas, pues aceptar esto sería incumplir con los conceptos de acción, culpabilidad y pena establecidos por el derecho penal clásico. La segunda teoría es conocida como la teoría de la realidad y admite la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pues estas existen y tienen derechos y deberes y, por lo tanto, son capaces de ser responsabilizadas civil y penalmente (Cairoli, Cervini, Aller, Montano, & Clara, 2012).

Tiedemann defendió la posición de esta última teoría estableciendo que “ (...)la persona jurídica no es una ficción sino una realidad social y que no le falta capacidad de actuar porque lo hace a través de sus órganos” (citado por Cairoli, Cervini, Aller, Montano, & Clara, 2012, p. 7).

A pesar de los esfuerzos de los doctrinarios por establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se sigue imponiendo la teoría de la ficción jurídica. Sin embargo, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha admitido la responsabilidad penal de las personas jurídicas estableciéndola en el artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal.

### **Delito de lavado de activos**

El conocido término lavado de activos tiene su origen en los años 20s, que fue atribuido a las mafias criminales de Chicago. El *modus operandi* de la banda consistía en hacer constar que el dinero proveniente de actividades ilícitas (venta de alcohol, prostitución, juegos ilícitos, entre otros), era producto



de un supuesto negocio de lavandería, pues para el desarrollo de las actividades de este negocio se pagaba únicamente con monedas, lo cual dificultaba el control de las instituciones norteamericanas.

El delito de lavado activos es un fenómeno controversial en la política criminal penal, pues sus elementos, fases y bienes jurídicos afectados no se han determinado con exactitud como los delitos comunes, debido a que se trata de delitos de cuello blanco que buscan principalmente el ocultamiento de un delito previo que generó una gran cantidad de ganancias.

“El lavado de activos se presenta, de esta manera, como paso necesario para que los delincuentes encuentren en la criminalidad una forma de vida” (Blanco Cordero, citado por García, 2010, p. 510).

“El blanqueo de dinero es, según la usual definición fenomenológica norteamericana, el ocultamiento del origen ilegal (o de la existencia) de ingresos, utilizando una aparente cobertura del mismo” (Werner, citado por Tiedemann, 2012, p. 260).

Es menester hacer referencia a aquel delito previo, a través del cual se adquieren dichos activos ilícitos, no se encuentran delimitados en el ordenamiento jurídico como una especie de delitos especiales que permitan, posteriormente, la verificación del delito de lavado de activos, sin embargo, este hecho previo, debe ser idóneo (Tiedemann, 2012, p. 262).

Por ejemplo, Bittmann, citado por Tiedemann, señala que cuando el delito previo sea el fraude fiscal, “(...) al menos una parte considerable de los fondos debe proceder de los impuestos ahorrados” (2012, p. 263) para que así se configure el blanqueo de dinero.

Es necesario hacer referencia a la existencia de un hecho previo idóneo, sin embargo, no se precisa de una sentencia en firme que certifique el cometimiento de un ilícito previo para poder determinar la configuración del delito de lavado de activos, por cuanto, este ilícito es autónomo y conexo, de tal forma, que se puede dar lo que se conoce como concurso real de infracciones.

“Los delitos conexos son los que están íntimamente vinculados que los unos son consecuencia de los otros” (Pasquel, 2010, p. 78).

Tal como lo establece el artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal, el delito de lavado de activos se verifica toda vez que el sujeto ejecuta actos como adquirir, poseer, transportar, ocultar activos ilícitos los cuales son destinados al blanqueo de capitales con la finalidad de ingresarlos al sistema financiero dándoles la apariencia de licitud y gozar de dicho beneficio económico proveniente de fuentes ilícitas como narcotráfico, defraudación tributaria, trata de personas, etc... (2020) .

Toda vez, que se ha mencionado que el delito de blanqueo de capitales es toda acción que permite introducir al mercado, bienes con apariencia lícita cuando en realidad su origen es ilícito, se puede sostener que el delito en cuestión es meramente doloso. Esto en virtud de que el sujeto activo tenga conocimiento de la ilicitud de dichos activos o ingresos económicos.

Es preciso que se quiera ocultar o encubrir el origen ilícito de bien o ayudar a las personas que hayan participado en el delito a eludir las consecuencias legales de sus actos. Por ello sólo es posible la comisión dolosa. (Muñoz, 2012, p. 557)

Estas definiciones son importantes pues contiene uno de los principales elementos y fases del delito del blanqueo de capitales, que es la apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita. Es precisamente este elemento el que nos puede ayudar a divisar el delito referido de otros como receptación.

## **Aspectos criminológicos**

Al creciente desarrollo del delito de lavado de activos se le atribuye muchas causas, lo cierto es que para llevar a cabo estas operaciones se requiere de un grupo de persona con habilidades específicas que estructuren la operación desde el delito previo hasta la última de las fases.

La doctrina vincula directamente al delito de lavado de activos con la delincuencia organizada, modalidad ilícita cuya existencia se presume desde la época de Roma con los conocidos *conventiculum*, que eran un grupo de personas que asolaban los caminos y poblaciones. Los elementos de la delincuencia organizada se dividen en dos etapas: la entidad subjetiva especial y la orientación delictiva.

El primer elemento de la delincuencia organizada comprende i) que la agrupación de personas implica la distribución de funciones para la optimización de los objetivos criminales ii) permanencia del grupo, pues esto les brinda estabilidad, generando que sean uno más delitos que este grupo configure, lo que nos lleva a iii) un mayor desarrollo de actividades ilícitas. Este primer elemento comprueba que Sutherland estaba en lo correcto al establecer que estos delitos tienen mayor gravedad que los comunes (Cavero, Derecho Penal Económico : Parte Especial, 2010).

El segundo elemento de delito de delincuencia organizada nos indica que, se tratan de delitos graves como narcotráfico o trata de personas y brindan importantes beneficios económicos a quienes forman parte de la misma, sin embargo, esta característica también podría ser su mayor debilidad pues al tratarse de grandes cantidades de dinero la tarea de ocultar los activos o de apotarlos a la sociedad con apariencia de lícito se dificulta.

## **Bienes jurídicos afectados por el delito de lavado de activos**

En la doctrina existen dos posiciones totalmente distintas sobre el bien jurídico protegido del lavado de activos. Una parte minoritaria es crítica frente a la penalidad del mismo, pues según quienes la fundamentan, el lavado de activos no produce un resultado ofensivo al mercado, pues este es un sistema neutro que no se fija en el origen proveniente del dinero.

También Bajo llama la atención con buenos argumentos sobre el hecho de que el blanqueo de dinero, desde el punto de vista de la economía política y su circulación, debe ser valorado positivamente, en cuanto que implica que los fondos “negros” son reintroducidos en el mercado legal. (Tiedemann, 2012, p. 261)

Esta posición fue inicialmente acogida en la doctrina, pues hay quienes consideran que este reingreso del dinero de origen ilícito inyecta liquidez a la economía.

Al respecto, muchas han sido las críticas de esta posición de la doctrina, pues el origen de los activos si afecta al mercado, a pesar de que esta problemática se materializa cuando se trata de grandes cantidades de dinero, razón por la cual en ciertos países este delito es únicamente atribuido a los delitos graves, distinción que actualmente Ecuador no determina en su ordenamiento ilícito.

Ahora bien, quienes no están de acuerdo con esta posición, establecen que la introducción de capitales de origen ilícito ocasiona inestabilidad y distorsiones en el mercado, siempre y cuando se trate de cantidades importantes. Además establecen que, a pesar de que las cantidades de dinero de origen sucio sean pequeñas, la sumatoria de las mismas podría causar un impacto fuerte en el sistema económico.

Por otro lado, están los doctrinarios que, sostienen que el lavado de activos debe ser tipificado, sin embargo, el problema radica en determinar cuál es el bien jurídico afectado (administración de justicia, mercado, sistema económico, el delito previo).

## **1.1 Delito previo**

Quienes sustentan esta posición sostienen que el lavado de activos es un delito de conexión; es decir, no tiene un bien jurídico protegido propiamente, sino que este sirve como tutela para proteger otro bien jurídico de otro delito. Sin embargo, las críticas sobre esta teoría, establecen que esto no encajaría con todos los delitos, pues “(...) el lavado de activos no apunta a fortalecer la protección de los bienes jurídicos afectados por los delitos previo, sino asegurar la propia estabilidad del mercado económico y financiero” (Cavero, 2010, p. 546).

## **1.2 Administración de justicia**

Una gran parte de la doctrina defiende esta postura, pues se establece que, debido al ocultamiento del origen del dinero, se dificulta a los entes de control la detección de este ilícito. Las críticas en cuanto a esta postura sostienen que, el lavado de activos va más allá del ocultamiento del origen del dinero, pues la finalidad de este delito es la inyección de bienes con la apariencia de licitud.

## **1.3 Sistema económico**

Blanco Cordero, citado por Muñoz, sostiene que “(...) no cabe duda de que de algún modo también se cuestionan con este delito otros bienes jurídicos como la libre competencia” (2012, p. 554). Dicha afirmación, se debe a que la finalidad de quien blanquea el dinero no es la rentabilidad del negocio

en cuestión sino es el lavado de dichos bienes con el único objetivo de, posteriormente, ser re infiltrados al mercado como dinero de origen lícito, de tal forma que, el resto de negocios no podrán competir con el precio o servicio ofrecido por dicho sujeto activo del delito de cuello blanco.

Gomez Iniesta citado por Muñoz Conde expresa que la verificación del blanqueo de capital "(...) afecta directamente al funcionamiento de la economía del mercado y al control del mismo ya desde el origen o fuente del ingreso por parte del Estado a través de su actividad tributaria" (2012, p. 554).

De lo expresado en líneas anteriores, podemos colegir que el bien jurídico protegido, de manera general, es el orden socio-económico debido a que la finalidad del ilícito es dar la apariencia de licitud a bienes de origen ilícito e ingresarlos al mercado para beneficiarse de los mismos, por lo tanto, los bienes jurídicos afectados terminan finalmente, transgrediendo el orden socio-económico, perjudicando a los negocios con giro económico lícito.

Además, la mayoría de la doctrina establece que el delito de lavado de activos es un delito complejo, toda vez que, los delitos complejos son los que atacan varios bienes jurídicos, vale decir: los delitos en los que la acción respectiva ofende varios derechos o bienes jurídicos, como el de violación de una mujer honesta, en el que se ataca, en primer lugar, el bien jurídico de la libertad sexual, que es la facultad que tiene la mujer de entregarse a quien ella elija; y en segundo lugar, se ataca el bien jurídico del pudor, de la honestidad (Pasquel, 2010, p. 77).

Toda vez que la verificación de delito de lavado de activos ataca a distintos bienes jurídicos, la doctrina aporta distintos criterios, por cuanto es un delito pluriofensivo.

(...) un delito pluriofensivo que comprende a varios intereses jurídicamente relevantes como la eficacia de la Administración de Justicia, la transparencia del sistema financiero, la legitimidad de la actividad económica e, incluso en un plano sumamente mediato, la

incolumidad de la salud pública. (Victor Prado, citado por Pasquel, 2010, p. 39)

## **Transnacionalidad del delito y Tratados internacionales**

El delito de blanqueo de capitales, es un delito que trasciende fronteras, pues así lo ha permitido la tecnología implementando innovaciones como transacciones bancarias por medios electrónicos. Debido a todo este avance tecnológico que cada vez conecta más a personas de diferentes nacionalidades, los crímenes organizados son más frecuentes, pues se necesita un grupo de personas con determinado conocimiento para llevar a cabo una conducta antijurídica.

Ante este auge con respecto al crimen organizado, se celebró la Convención de 1988 de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena) y, consecuentemente, el 15 de noviembre del 2000 se celebró en la ciudad de Palermo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. En este último convenio los países suscritos- entre estos Ecuador- acordaron, entre varios puntos, la cooperación transnacional para combatir la delincuencia organizada; tipificar el lavado de activos (con sus fases), con relación al delito previo establecer una amplia gama; y atribuir responsabilidad a las personas jurídicas.

Así también, existen instituciones que buscan la cooperación internacional de los estados y la regularización del delito de lavado de activos y otros delitos de crimen organizado, como la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) y el Grupo de Acción Financiera (GAFI).

## **Fases del delito de lavado de activos**

Según el modelo de desarrollo por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), el delito de blanqueo de capitales se configura en tres etapas, las cuales no siempre se cumplen pues una de ellas puede quedar suspendida por un determinado tiempo. Estas tres etapas son la 1) Colocación 2) Ensobreseimiento y 3) Integración del capital ilícito a la sociedad.

La primera fase consiste en que el sujeto activo se desprenda materialmente de grandes cantidades de dineros obtenidas de manera ilícita, depositando el dinero en distintas instituciones, que la doctrina ha categorizado en tradicionales y no tradicionales. Las instituciones tradicionales, son aquellas mediante las cuales, se utiliza este dinero de origen ilícito para adquirir instrumentos financieros (compra de acciones, bienes, pólizas) o fraccionar el valor, pues generalmente son cantidades exorbitantes que llaman la atención de los entes de control. En cambio, en las instituciones no tradicionales (venta de joyas, casa de empeños), se colocan cantidades no muy grandes de dinero.

La segunda fase, conocida como el ensobreseimiento, no es más que el ocultamiento del origen ilícito de los activos y generalmente consiste en realizar varias transacciones que dificulten llegar al origen ilícito de estos activos, lo cual indiscutiblemente dificulta el control fiscal.

Por último, tenemos la fase de la integración, que no es más que el retorno de los activos que estuvieron ocultos, a la sociedad con apariencia de origen lícito.

De todo lo expuesto, podemos concluir que este delito es de naturaleza iterativa; es decir, que contempla distintas fases para su configuración. De tal manera, que la ejecución de las distintas fases no debería confundirse con el



concurso de delitos, pues debemos entender a todas estas conductas como aquellas que conjuntamente crean el lavado de activos.

## **Sanciones**

El artículo 51 del Código Orgánico Integral Penal sostiene que “La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada” (2020). En relación el delito de lavado de activos, como ya se lo ha manifestado, es un delito conexo, por lo cual, existe la posibilidad de perfeccionarse un concurso real de infracciones.

En el caso del ilícito de blanqueo de capitales hay una concurrencia de responsabilidad, según el artículo 50 del Código Orgánico Integral Penal, toda vez que la responsabilidad de la persona natural no exime de responsabilidad a la persona jurídica, bajo ningún concepto, aún cuando dicha compañía ha sido modificada de alguna manera según lo dispuesto por la Ley. (2020)

El fundamento de la concurrencia de responsabilidad se da debido a que según el artículo 52 del Código Orgánico Integral Penal “Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos (...)” (2020).

En virtud a la concurrencia de responsabilidad y la finalidad de la pena, Pasquel (2010) afirma que:

Se marca un doble objetivo básico (...), el hecho de que el autor de este tipo de delitos sea generalmente una pieza fácilmente reemplazable dentro de una estructura criminal estable, ha llevado a que políticamente la persecución del autor haya pasado a segundo plano. El elemento dominante (...) consiste en la persecución de ganancias que se obtienen a través de la comisión de hechos

delictivos, que constituyen el centro neurálgico de las organizaciones criminales. Es, por tanto, en el aspecto patrimonial de la lucha contra la criminalidad organizada en donde se encuadra la persecución del delito de blanqueo de capitales. (Pasquel, 2010, p. 13)

En general, el delito de lavado de activos es un delito compuesto cuyas modalidades son varias, razón por la cual no existe determinación de cual es el bien jurídico tutelado. Así también, debido a su complejidad, generalmente se configura mediante un grupo de personas que tienen un conocimiento desarrollado que les permite estructurar la forma de delinquir, obtener el dinero y luego insertarlo a la sociedad como dinero lícito, es por ello que se vincula al delito de blanqueo de fondos con la delincuencia organizada. Más allá de aquello, si es necesario que exista un control, pues la modernización de la sociedad ha facilitado este tipo de actividades ilícitas, por lo que existen algunos tratados que tienen como finalidad establecer normas generales contra la prevención y regulación de este delito.

## **CAPÍTULO II**

### **Ineficacia de las normas para prevenir el delito de lavado de activos**

La legislación ecuatoriana incorpora por primera vez al delito de lavado de activos en la Ley de Control y Fiscalización del tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, la cual entró en vigencia el 27 de enero de 1987. Precisamente, debido al tiempo en que se promulgó esta ley, vinculó únicamente al lavado de activos con el tráfico de drogas, pues en aquellos tiempos existía un concepto más limitado sobre el alcance del blanqueo de capitales.

Fue recién después de la celebración del Convenio de Viena (1988) que muchos países comenzaron a desarrollar políticas para implementar el control de este ilícito, incluyendo al Ecuador.

El 18 de octubre del 2005 entra en vigencia la Ley para reprimir el Lavado de Activos, que implementó una gran variedad de verbos rectores que pueden configurar el lavado de activos.

El 11 de enero del 2014 se celebró un convenio interinstitucional entre el Consejo Nacional de Control de Sustancias Sicotrópicas y el Ministro de Gobierno, con la finalidad de la cooperación entre ambas instituciones para combatir el lavado de activos.

A pesar de estas distintas implementaciones que elaboró el legislador para combatir este delito cuya concurrencia cada vez incrementa más, Ecuador se mantuvo en las lista negra y gris del GAFI durante cinco años, por motivos de no cooperación y falta de control sobre las actividades y profesiones no Financieras Designadas (abogados, fideicomisos, inmobiliarias); además, hicieron observaciones relacionadas al financiamiento del terrorismo. No fue sino hasta el 2015 que el GAFI decidió retirar a este país de dicha lista.

El 21 de julio del 2016, entra en vigencia a la Ley de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, que en su articulado 1 establece como finalidad de la misma prevenir, detectar y erradicar el lavado de activos (2016). Además, esta ley establece a la Junta Regulatoria Monetaria y a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), como instituciones reguladoras del lavado de activos y a las Superintendencias Bancos; Compañías, Valores y Seguros; Economía Popular y Solidaria, Servicio de Rentas Internas; Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, Fiscalía General del Estado; Policía General del Estado, como entes complementarias antilavado (2016).

Toda vez, que el cometimiento del ilícito fue trasladado a las personas jurídicas, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, como ente

complementario antilavado, con fecha 9 de diciembre de 2019, emite la Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2019-0020 denominada Normas de Prevención Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo.

La resolución antes mencionada, tiene como objetivo la prevención del cometimiento del ilícito de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y otros delitos; esta resolución obliga a todas las personas jurídicas reguladas por la Superintendencia de Compañías.

En su artículo 19, hace referencia a la obligación de conocer a los socios o accionistas, pero ¿cómo se controla esto en el desempeño del objetivo social de una compañía anónima en la cual existe las partes beneficiarias la cual puede verse representada en un título al portador? El artículo 110 del Código de Comercio establece:

Son títulos al portador los que no designan a persona alguna como titular, aunque no incluyan la cláusula o mención de que son "al portador"; lo son también los que contengan dicha mención o cláusula. La simple exhibición del título legitimará al portador y su tradición se producirá por la sola entrega.

Los títulos al portador sólo podrán expedirse en los casos expresamente autorizados por la ley.

Los títulos al portador creados en contravención a lo dispuesto en este artículo, no producirán efectos como títulos valores. (2019)

Por lo tanto, no se podría cumplir con lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución emitida por la Superintendencia de Compañías.

Además, es necesario la identificación del beneficiario final, quien, según la Resolución de la Superintendencia de Compañías son, "(...) las personas naturales que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica" (2019), sin embargo, el Grupo de Acción Financiera de Lationamérica (GAFILAT) señala que esto no es suficiente sino

que recomienda que el beneficiario final, esto es, la persona con aporte mayoritario en la compañía o que toma las decisiones de la misma, se encuentre, necesariamente, domiciliada en el país donde la persona jurídica ejerza su actividad con la finalidad de ser considerados responsables o respondan ante la autoridad por el cometimiento de cualquier ilícito, y así, facilitar y evitar cierta impunidad. Sin embargo, establece que de no ser posible establecer dicha medida, se debe:

Exigir que una o más personas naturales residente en el país esté autorizada por la sociedad mercantil, y que responda ante las autoridades competentes, para ofrecer toda la información básica y la información disponible sobre el beneficiario final, y que presente mayor asistencia a las autoridades (...). (2020)

Esto es sumamente importante porque,

La cooperación judicial se ha desarrollado teniendo en cuenta principalmente a los responsables individuales (...) También en relación a los entes la cooperación puede ser necesaria tanto en la fase de investigación, la ejecución de la sanción o medidas cautelares y el reconocimiento de la sanción impuesta a la empresa, a los efectos de apreciar, por ejemplo, la agravante de reincidencia o aplicar el principio *ne bis in idem*. (Saccani & Morales, 2018, p. 156)

A pesar de todas estas implementaciones, las cifras de las investigaciones que se inician por este delito y aquellos procesos que llegan a sentencia, son preocupantes. La ex directora de la UAFE, Diana Salazar, realizó en el año 2018 un análisis jurídico sobre estos delitos, específicamente en los casos de flagrancia. En aquel análisis, basado en información recopilada desde el año 2014 hasta el 2018, se registraron 62 casos de este injusto penal, de los cuales solamente 26 han sido flagrantes y únicamente 8 de estos casos fueron resueltos con sentencia condenatoria (Plan V, 2018).

Salazar indicó en dicho análisis :

(...) que la mayoría de delitos de lavado de activos en flagrancia no reciben sentencia condenatoria porque terminan con otras salidas al proceso penal que implican la no posibilidad de probar la existencia y la responsabilidad por el delito, lo cual puede estar relacionado con el tiempo de investigación que tienen estos delitos en flagrancia, que es de 30 días. (Plan V, 2018)

Sin embargo, hay un punto interesante que indicar y es que las condiciones del Ecuador vuelven a este país un sitio idóneo para el lavado de activos, pues al tratarse de un país dolarizado, moneda internacional, este factor representaría un atractivo para las bandas narcotraficantes.

Otro de los factores que convierte al Ecuador en un país idóneo es su situación geográfica, ya que al colindar con Colombia y Perú, grandes productores de drogas, que debido al escaso control en las fronteras miles de personas entran y salen del país con facilidad.

Más allá de aquello, como se lo ha mencionado anteriormente, la etapa o fase final de este delito es el ingreso de estos activos a la economía con apariencia de legalidad. Aquí, es cuando el rol de las personas jurídicas se vuelve más importante, pues las bandas delincuenciales han encontrado en esta figura jurídica un instrumento para facilitar sus actividades ilícitas.

## **Falencia de los entes de control**

Ante estas cifras alarmantes resulta evidente que existe falencias por parte de los entes de control para evitar el desarrollo de este ilícito, pues es innegable que con el auge de escándalos políticos se descubre cada vez más testaferros y empresas fantasmas dedicadas al blanqueo de capitales.

Uno de los sectores que causa mayor preocupación tanto a los entes de control de este tipo penal como a la ciudadanía son los contratos públicos celebrados entre personas naturales o jurídicas del sector privado o público

con el estado ecuatoriano. El lavado de activos resulta, pues muy atractivo para quienes se encuentran inmersos en asuntos de corrupción, por cuanto el control en este sector resulta ineficiente.

Esto por cuanto, por ejemplo, el depósito que realiza un empresa o persona natural, que supuestamente es el resultado de un contrato con el estado, ingresa a la cuenta bancaria de esta persona sin mayor control, a pesar que la Ley de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos en su artículo 4 establece los siguientes deberes y obligaciones a las instituciones el sistema financiero y de seguros:

c) Registrar las operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta días. La obligación de registro incluirá las transferencias electrónicas, con sus respectivos mensajes, en toda la cadena de pago. El registro se realizará en los respectivos formularios aprobados por las entidades competentes, en coordinación con la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE). Las operaciones y transacciones individuales y múltiples, y las transferencias electrónicas, señaladas en este literal se reportarán a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) dentro de los quince días posteriores al fin de cada mes:

d) Reportar, bajo responsabilidad personal e institucional, a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) las operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, dentro del término de cuatro días, contados a partir de la fecha en que el comité de cumplimiento de la institución correspondiente tenga conocimiento de tales operaciones o transacciones . (Asamblea Nacional, 2016)

Por otra parte, el Servicio de Rentas internas (SRI), presentó, durante el periodo 2017-2018, 215 denuncias ante Fiscalía por la presunción de

empresas fantasma. Las empresas fantasmas, según el artículo 25 del Reglamento para la Aplicación a la Ley de Régimen Tributario, son:

(...) aquellas que se han constituido mediante una declaración ficticia de voluntad o con ocultación deliberada de la verdad, quienes fundadas en el acuerdo simulado, aparentan la existencia de una sociedad, empresa o actividad económica, para justificar supuestas transacciones, ocultar beneficios, modificar ingresos, costos y gastos o evadir obligaciones. (2010)

Resulta evidente, que el incremento de constitución de estas empresas responde al incremento de la criminalidad en el país, principalmente en delitos de cuello blanco, como el lavado de activos. Las empresas fantasmas podrían constituir la última fase del delito de lavado de activos, esto es, la de darle la apariencia de licitud a un capital de origen ilícito.

Ahora bien, la Unidad De Análisis Financiero y Económico (UAFE), expidió la Guía Para La Elaboración Del Manual De Prevención Del Delito De Lavado De Activos y Del Financiamiento De Delitos Para Los Sujetos Obligados A Informar A La Unidad De Análisis Financiero y Económico (UAFE) Sin Organismo De Control Específico. En dicha Guía, establece que el sujeto obligado deberá reportar o informar toda actividad que lleve a sospechar el cometimiento o una posible verificación del delito de lavado de activos, para esto, el sujeto obligado, tiene un código de registro otorgado por la UAFE de manera individual. (2020)

La Unidad de Análisis Financiero y Económico ha diseñado un formulario a través del cual se denuncian las sospechas o cometimiento del delito de lavado de activos; en uno de los parámetros, solicita que el denunciante señale sus datos personales como nombres, identificación, correo y firma; estos requisitos que debe señalar solo motivan a que el sujeto no reporte los actos sospechosos con la finalidad de evitar algún tipo de consecuencia negativa en su contra, generando así, una debilidad dentro del



sistema de prevención del lavado de activos y como consecuencia la impunidad del mismo, lo cual, termina conllevando a el cometimiento del ilícito con mayor frecuencia.

El informante o denunciante, deben encontrarse protegidos de manera expresa por el ordenamiento jurídico del país lo cual, se lo puede lograr a través del anonimato; o a su vez, el Estado, debe obligarse a manejar con entera reserva los datos del informante o denunciante y asegurar que dicha colaboración no generará ningún tipo de consecuencias negativas como las que se dan cuando una denuncia es calificada como maliciosa y temeraria. Esta garantía puede motivar a los sujetos obligados como instituciones financieras, casinos, agentes inmobiliarios, abogados, notarios, entre otros, a reportar o denunciar cada vez que sospechen del cometimiento o posible cometimiento de blanqueo de capitales.

Ante todos los tipos de ilícitos que se pueden llevar dentro de una persona jurídica, países como Chile, Italia y Reino Unido, han buscado adecuar dentro de su ordenamiento jurídico soluciones para prevenir o disminuir los ilícitos que involucren a la personas jurídicas, esto, a través de la figura del *Compliance*, que más allá de ser una herramienta que le sirve a las personas jurídica como eximente de responsabilidad penal, sirve como filtro para determinar los responsables del ilícito, facilitando así la investigación penal.

## **Compliance**

El *compliance* es una herramienta o figura jurídica que expresa “(...) la obligación de las personas jurídicas de establecer mecanismos internos que prevengan que determinadas personas físicas que ocupan puestos de relevancia dentro de ellas cometan un delito en beneficio de la empresa.” (Arocena, 2017).

Esta figura jurídica es interesante porque su objeto, “Según la visión tradicional, el *Criminal Compliance*, debe prevenir “delitos económicos”

relacionados con la actividad de la empresa” (Rotsch citado por Saccani & Morales, 2018, p.176); esto permite que cada vez, sea más difícil la reinsertión de dinero ilícito con apariencia lícita al mercado.

Además, es necesario señalar que, al ser una medida interna ejecutada por las personas jurídicas, no significa uso de recurso público alguno, por lo tanto, es sumamente beneficioso la implementación de esta figura dentro del ordenamiento jurídico.

Es menester destacar la necesidad en que el cometimiento del ilícito de blanqueo de capitales genere consecuencias positivas en favor de la persona jurídica en cuestión, ya que, de no ser así, la compañía no podrá ser considerada responsable ni juzgada, toda vez que, la persona natural fue el sujeto activo y beneficiario de dicho acto.

Entre los beneficios que ofrece esta figura, se puede destacar que existirá seguridad a favor de la persona jurídica, de tal forma que puede ser utilizado como eximente de responsabilidad o como atenuante en las situaciones que no obtuvo beneficios producto del ilícito; y, a su vez, facilita y contribuye al control estatal en cuanto a la prevención de varios delitos, entre ellos, el blanqueo de capitales sin el uso de recursos estatales. Con la finalidad de que el *compliance* surta el efecto buscado, se han señalado ciertos elementos necesarios. Los doctrinarios Raúl Saccani y Gustavo Morales, citando a Nieto Martín, expresan lo siguiente:

A partir del estudio de los estándares internacionales y de la -escasa- jurisprudencia que existe en esta materia, es posible extraer una serie de elementos comunes con los que debe contar un programa de cumplimiento para ser considerado eficaz, a saber: las evaluaciones de riesgo; el código ético de conducta y la política de cumplimiento normativo; los programas de formación; los procedimientos de

información interna; los procedimientos de control internos y los canales de denuncia. (2018, p. 153)

Además, a los beneficios antes expresados, el uso de el programa de cumplimiento, coadyuva a la armonización de las medidas en relación a las personas jurídicas, de tal forma que se fortalece la colaboración internacional en relación a la prevención o juzgamiento en el cometimiento de delitos, particularmente el blanqueo de capitales. La colaboración internacional es sumamente necesaria ya que,

“Las empresas, y no solo las grandes multinacionales, son actores económicos globales, que desarrollan su actividad simultáneamente en países diversos a cuya legislación deben acoplar su conducta y normativa interna” (Saccani & Morales, 2018).

Con todo lo antes expuesto, se puede sostener que,

(...) *Criminal Compliance* comprende la totalidad de la medidas normativas, institucionales y técnicas, *ex ante* objetivamente necesarias y *ex post* jurídico-penalmente lícitas, de una organización, que se dirigen a sus miembros, socios comerciales, el Estado y el público en general, ya sea, para minimizar los riesgos de comisión de un delito económico relacionado con la organización o los miembros de la esta, en quebrantamiento del derecho interno o extranjero, o de permitir el surgimiento de las respectivas sospechas iniciales de dichos delitos, o aumentar las posibilidades de influenciar positivamente la imposición de una sanción (penal, en sentido amplio) en consenso con los agentes de persecución penal y, con ello, al final, aumentar el valor de la empresa. (Saccani & Morales, 2018)

La legislación ecuatoriana, no ha implementado en su ordenamiento jurídico esta figura del *compliance*. Sin embargo, el 16 de diciembre del 2020, la Asamblea Nacional aprobó en el segundo debate el “Proyecto de Ley

orgánica Reformativa del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción”, el cual implicaba la introducción de la figura del *compliance* como un atenuante a la responsabilidad de las personas jurídicas así como nuevos delitos que buscan sancionar la corrupción en el sector de contrataciones públicas.

A pesar de aquello, el Presidente de la República del Ecuador, Lenín Moreno Garcés, mediante oficio No.T.539.SGJ-21-0020 de fecha 15 de enero del 2021, decidió vetar parcialmente dicho proyecto pues emitió 20 observaciones del mismo, entre ellos, uno de los temas más desarrollados fue el del *compliance*, pues a su criterio Ecuador sería el único país en esta región con esta atenuante y el referente más cercano es España, que en su legislación, especifica puntualmente las causales para que se aplique la atenuante a las personas jurídicas, mientras que, este proyecto es muy amplio y necesita mayor regulación, pues no existe norma administrativa que determine los procesos y parámetros mínimos que deben cumplir las personas jurídicas para que el juzgador les atribuya correctamente las atenuantes (2021). Hasta el momento de la conclusión del presente trabajo, la Asamblea Nacional no se ha pronunciado al respecto.

A nuestro criterio consideramos que, si bien es necesaria la implementación de la figura del *compliance* en la legislación ecuatoriana, pues como aseguró Sutherland este tipo de delitos de cuello blanco causan mayor perjuicio en la sociedad que los delitos comunes, coincidimos con el criterio del presidente de la República del Ecuador en el sentido de que es necesario un mayor desarrollo del *compliance* en la legislación ecuatoriana que no debilite la persecución de la corrupción de las personas naturales y jurídicas.

## **Conclusión**

El delito de lavado de activos es un delito complejo y conexo; es decir, que afecta a varios bienes jurídicos y se encuentra directamente relacionado con otro delito (conocido como delito previo). La naturaleza de este ilícito dificulta su investigación, pues suele configurarse de varias formas y contiene varias fases que buscan ocultar la ilicitud del dinero e introducirla en el mercado con apariencia de legalidad.

En Ecuador es cada vez más evidente el auge de este ilícito, pues los escándalos políticos de quienes se ven involucrados con el blanqueo de activos son cada vez más frecuentes, evidenciando así un fallo en el control y prevención de este delito.

Por lo tanto, concluimos que las leyes y entes de control que regulan el lavado de activos son ineficientes, pues son muchas las investigaciones que se abren por una presunta configuración de este delito y pocos los casos que resultan en sentencia condenatoria.

## Recomendación

Recomendamos una reforma a la Ley de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos que:

- Implice una mayor cooperación entre las instituciones públicas que permitan el seguimiento de transacciones sospechosas
- Un mayor control en las contrataciones públicas con el estado, que implique el seguimiento de estos activos
- Mayor control sobre la constitución y desarrollo de las empresas fantasmas, pues estas facilitan exponencialmente el blanqueo de capitales y otros delitos
- Mayores facilidades a Fiscalía, en cuanto a los delitos de lavado de activos en flagrancia, pues el tiempo determinado no es suficiente para la investigación que implica este ilícito

Si bien es cierto que la figura del *compliance*, requeriría de una reestructuración en el ordenamiento jurídico, es necesario facilitarla en Ecuador, pues esto brindaría seguridad jurídica a las empresas y atraería inversión extranjera, pues el *compliance* es un eximente de responsabilidad penal, brindándole seguridad jurídica al inversionista.

Con estas reformas e implementaciones de mayor control, Ecuador podría disminuir la tasa de criminalidad con respecto al blanqueo de dinero. Sin embargo, cabe recalcar que el delito de lavado de activos existe únicamente tras el cometimiento del primer delito, por lo que consideramos necesario indicar que, es necesario trabajar en las fronteras con los países vecinos, pues como indicamos en el transcurso de este trabajo este país por su localización geográfica causa interés a las bandas criminales, especialmente a los narcotraficantes.

## Bibliografía

- Anónimo. (31 de diciembre de 2020). *Plan V*. Obtenido de <https://www.planv.com.ec/historias/politica/cifras-del-lavado-activos-el-ecuador>
- Arocena, G. (2017). *Acerca del Denominado "Criminal Compliance"*. Recuperado el Diciembre de 2020, de Revistes Científiques de la Universitat de Barcelona: <https://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/view/19320/23300>
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2020). *Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código orgánico Integral Penal en Materia de Anticorrupción*. Quito.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2010). *Reglamento para la Aplicación a la Ley de Régimen Tributario*. Quito.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2020). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2019). *Código de Comercio*. Quito.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2016). *Ley de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos*. Quito.
- Boltaire, M. G. (2021). *Oficio No.T.539-SGJ-21-0020*. Quito.
- Cairolí, M., Cervini, R., Aller, G., Montano, P., & Clara, L. (2012). *Nuevos desafíos en el Derecho Penal Económico*. Buenos Aires: B de F.
- Cavero, P. G. (2010). *Derecho Penal Económico : Parte Especial*. Lima: Instituto Pacífico.

- Cavero, P. G. (2010). *Derecho Penal Económico: Parte General*. Lima: Grijley.
- Grancha, D. (2013). *WHITE COLLAR CRIME: DELITOS DE CUELLO BLANCO*. Obtenido de <https://www.uv.es/iccp/recrim/recrim13/recrim13n02.pdf>
- Grupo de Acción Financiera de Lationamérica. (2020).
- Muñoz, F. (2012). *Derecho Penal Parte Especial*. Tirant Lo Blanch México.
- Pasquel, A. Z. (2010). *Lavado de Activos*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Saccani, R., & Morales, G. (2018). *Tratado de Compliance*. Autónoma de Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Superintendencia de Compañías. (2019). *Normas de Prevención Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo*.
- Teradillos, J. (1995). *Derecho Penal de la Empresa*. Madrid: Trotta.
- Tiedemann, K. (2012). *Manual de Derecho Penal Económico*. Grijley E.I.R.L.
- Unidad de Análisis Financiero y Económico. (2020). Guía para la elaboración del manual de prevención del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos para sujetos obligados a informar a la unidad de análisis financiero y económico (UAFE) sin organismo de control específico. *Resolución No. UAFE-DG-2020-0091*.





## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Carrión Serrano, Tania Jacqueline; y, Vargas Aucapiña, Diana Karolina**, con C.C: # 0705042430; y, 0925689200 autoras del trabajo de titulación: **Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el delito de lavado de activos** previo a la obtención del título de **Abogadas de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **26 de febrero** de **2021**

f. \_\_\_\_\_  
Nombre: Carrión Serrano, Tania Jacqueline  
C.C: 0705042430

f. \_\_\_\_\_  
Nombre: Vargas Aucapiña, Diana Karolina  
C.C.0925689200



<b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>			
<b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN</b>			
<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el delito de lavado de activos		
<b>AUTOR(ES)</b>	Carrión Serrano, Tania Jacqueline; Vargas Aucapiña, Diana Karolina		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Siguencia Suárez, Kleber David		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Jurisprudencia y Ciencias Sociales		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	Abogadas de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	26 de febrero de 2021	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	30
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Penal, Derecho Constitucional y Derecho Empresarial		
<b>PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:</b>	Delitos económicos, Personas Jurídicas, Lavado de activos		
<b>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):</b> Con el crecimiento y modernización de la sociedad, los delitos tradicionales han quedado en segundo plano, pues ahora son los delitos económicos la principal preocupación y objeto de estudio de la política criminal penal. Incluso son los mayores temas y proyectos tratados por los legisladores, pues se trata de nuevas formas de delinquir desconocidas por la dogmática penal. El lavado de activos es uno de los delitos más comunes dentro de los delitos económicos, que, debido a su naturaleza, puede configurarse de varias formas, y que generalmente se realiza a través de las actividades económicas de las personas jurídicas, pues se está utilizando a esta institución jurídica como mecanismo para delinquir. El incremento significativo de la configuración de este ilícito ha ocasionado que el legislador promulgue varias reformas y normativas con la finalidad de prevenir y sancionar a quienes incurran en este delito, sin embargo, a pesar del esfuerzo del legislador, este delito es cada vez más frecuente, lo cual expone una evidente problemática jurídica: la normativa referente a la prevención y sanción del delito de lavado de activos configurado por las personas jurídicas, no es eficiente.			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>CON</b>	<b>Teléfono:</b> +593-4-98 558 5691; +593-4-969371016	<b>E-mail:</b> <a href="mailto:taniacarrion97@gmail.com">taniacarrion97@gmail.com</a> <a href="mailto:dianakarolina79@gmail.com">dianakarolina79@gmail.com</a>
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>LA</b>	<b>Nombre:</b> Reinoso Gaute, Maritza	
	<b>DEL</b>	<b>Teléfono:</b> +593-4-99-460-2774	
		<b>E-mail:</b> <a href="mailto:Maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec">Maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec</a>	
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			